



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio

---

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que se inician las actuaciones, en virtud de un oficio remitido a esta Defensoría General de la Nación por los Dres. Hernán De Llano y Juan Martín Hermida, cotitulares de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio, mediante el cual proponen la ampliación de las competencias de la Comisión a su cargo, respecto de las personas que se encuentren en situación de apatridia, a la luz de la reciente aprobación de la Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas N° 27.512.

En particular, proponen que se faculte a los/as abogados/as integrantes de la Comisión para:

- a) Brindar asesoramiento, patrocinio jurídico y/o representación legal en el procedimiento de determinación de apatridia ante la CONARE y, de corresponder, en las instancias recursivas administrativas y judiciales en casos de denegatoria de la solicitud de reconocimiento de la condición de apátrida, en los términos del Art. 33 de la Ley N° 27.512.
- b) Orientar a la persona reconocida como apátrida respecto de los trámites necesarios para obtener la radicación ante la Dirección Nacional de Migraciones y el Documento Nacional de Identidad.
- c) Brindar asesoramiento y patrocinio jurídico en los procesos de ciudadanía iniciados por personas reconocidas como apátridas que deseen contar con dicha asistencia, en los términos del Art. 59 de la Ley N° 27.512.
- d) Procurar la derivación a otros servicios de asistencia jurídica gratuita, incluyendo las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los supuestos de inscripción tardía previstos en el Art. 49 de la Ley N° 27.512.

Todo ello, en virtud de la estrecha vinculación entre las protecciones y los procedimientos establecidos en las Leyes Nros. 26.165 y 27.512, y del hecho de que la autoridad competente en ambos casos es la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE).

**II.** Que el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en sus incisos a) y e), establece que el/la Defensor/a General de la Nación tiene el deber de *"Garantizar el cumplimiento de la misión institucional del Ministerio Público*

*de la Defensa instando todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso de la justicia y el aseguramiento del derecho de defensa” y de “Diseñar y ejecutar políticas públicas para la protección de sectores en condición de vulnerabilidad, implementando programas y comisiones que coadyuven para una mejor gestión de casos ”.*

En esta dirección, a través de la Resolución DGN N° 1071/07 se creó el Programa para la Asistencia y Protección del Refugiado y Peticionario de Refugio de la Defensoría General de la Nación con el objeto de garantizar el acceso a la justicia y la defensa de los derechos humanos de las personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de dicha condición.

Luego, mediante las Resoluciones DGN Nros. 2049/07, 1858/08, 489/08 y 1055/11 se establecieron las competencias y facultades de dicha Comisión. La creación y funcionamiento de esta Comisión se fundamenta a la luz del bloque de constitucionalidad federal y, asimismo, en atención a la obligación estatal de garantizar una adecuada tutela y custodia de aquellas personas especialmente vulnerables, como los refugiados y peticionantes de refugio.

Esta situación, se torna también atendible para las personas que se encuentran en condición de apatridia y aquellos solicitantes de tal reconocimiento.

**III.-** Es que, a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, constituye una obligación del Estado Argentino garantizar la representación legal de toda persona que se encuentre en situación de apatridia o solicitante del reconocimiento de apátrida.

En este sentido, la propia Ley General de Reconocimiento y Protección de las Personas Apátridas N° 27.512 establece en su artículo 1° que *“La protección de las personas apátridas se regirá por las disposiciones del derecho internacional, particularmente de los derechos humanos, aplicables en la República Argentina, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, así como cualquier otro instrumento internacional sobre apátridas que se ratifique en lo sucesivo y por lo que dispone la presente ley”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención, ha sostenido reiteradamente que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran el derecho al debido proceso legal, entendido como *“...el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias **procesales** a efectos de que las personas puedan **defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos**”* (Cf. Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párrs.108 y 116; *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad destacan *“...la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad: (...) En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales”* (Cf. regla 28).

En este sentido, cabe recordar que *“...es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”* (Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 125).

Así lo ha reconocido también nuestro máximo tribunal, al sostener que *“...todo procedimiento, tanto administrativo como judicial, debe responder al imperativo del debido proceso, conforme a su índole particular”* (Fallos 327:1250).

En razón de ello, los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación de la condición de apátrida no escapan a esta exigencia. En particular, cabe destacar que la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en su artículo 16, establece que *“En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia”*.

Por su parte, la Ley N° 27.512 señala en su artículo 33, expresamente, que *“La persona solicitante tiene derecho a ser asistido en todas las instancias del procedimiento por un representante legal. La CONARE adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de los solicitantes a servicios idóneos de asistencia jurídica gratuita especializada”*.

A su vez, el artículo 49 prevé que en aquellos casos que la CONARE determine que la persona habría nacido en territorio argentino sin que su nacimiento fuera registrado de manera oportuna, el procedimiento *“...será suspendido y se comunicará el caso a la autoridad registral competente para que proceda a la inscripción tardía, según corresponda”*.

Finalmente, la norma dispone facilidades para la naturalización de las personas apátridas, cuyas solicitudes de carta de ciudadanía deberán recibir un tratamiento prioritario (Conf. Arts. 56-59), y establece que deberá garantizarse a las personas apátridas sin recursos económicos asistencia legal gratuita en todas las etapas del procedimiento de naturalización (Art. 59).

Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado la Secretaría General de Política Institucional y la Coordinación General de Programas y Comisiones, ambas en sentido favorable, de conformidad con lo normado por los Arts. 11 y 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

#### **RESUELVO:**

**I. AMPLIAR LAS COMPETENCIAS** de la Comisión para la Asistencia Integral y Protección al Refugiado y Peticionante de Refugio a los fines de que pueda intervenir respecto de personas que se encuentran en condición de apatridia, solicitantes del reconocimiento de dicha condición y de naturalización en los términos descriptos en el considerando I de la presente.

**II. PROTOCOLIZAR** este acto administrativo y **NOTIFICAR** a los Dres. Hernán De Llano y Juan Martín Hermida.

**III. HACER SABER** lo aquí resuelto a la Coordinación General de Programas y Comisiones; a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos; a la Dirección General de Recursos Humanos; y a la Auditoría y Control de Gestión.

Cumplido, archívese.